



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2012-00070-00
Demandante:	ERNEDYS PATIÑO COLORADO
Demandado:	Herederos de José Elías Pérez (Q.E.P.D.)
Clase Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Decisión:	Ordena Vinculación Litis Consorte

Paz de Ariporo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Continuando con el trámite del asunto, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la heredera HAMIS ZUNILDA CARVAJAL PEREZ mediante escrito que antecede y, como quiera que la pretensión del litigio objeto de marras está orientada a distinguir los límites de la propiedad del extremo demandante, para saber con certeza los linderos de su inmueble, se hace necesario ordenar la **conformación o integración del litis consorte necesario de la parte pasiva**, ante la imposibilidad que le asiste a este estrado judicial de emitir pronunciamiento que ponga fin al litigio que ahora se adelanta, sin la comparecencia del titular de derecho real de dominio (40%) señor **EDUARDO VANEGAS MARIN**, información que se desata del certificado de tradición correspondiente al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare (anotaciones 4 y 5), motivo por el cual se estima indispensable hacer uso de la facultad contemplada en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que el presente radicado se encuentra en turno para



fijación de fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 *ibidem*, y al ser un efecto la integración del litisconsorcio la suspensión del proceso, es menester, por economía procesal y celeridad del proceso, proceder a la integración del contradictorio, de tal forma que a la mencionada audiencia concurren las partes en forma completa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Integración de litis consorcio necesario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina¹, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando:

“Como bien dice la Corte: “La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación

¹ *Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo 1. Página 318*



jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ...”

En tanto que, el inciso 2° del artículo 400 del Código General del Proceso, establece que:

“La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.

Para efectos de determinar si el señor EDUARDO VANEGAS MARIN, debe ser parte en calidad de litis consorte necesario, debe analizarse si la relación jurídica que se debate impone su intervención, es decir, si no es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia, en la medida en que están inmersas en la relación jurídica que va a decidirse.

En el presente caso, de acuerdo a la normativa legal y doctrinaria en cita, es a los titulares de derechos reales principales a quienes corresponde conformar en el extremo demandado en la relación jurídico procesal que ahora se desata.

Así las cosas, para este despacho, se presenta la figura del litis consorcio necesario, por cuanto el señor **EDUARDO VANEGAS MARIN**, es titular de derecho real de dominio del 40% sobre la totalidad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, atendiendo a que, mediante escritura pública No. 5959 de fecha 30 de noviembre de 2010 otorgada ante la Notaria Primera de Villavicencio fue efectuada compraventa de derechos y acciones herenciales (20%) de **AURA EUNICES PEREZ COTRINA** a favor de **EDUARDO VANEGAS MARIN**.



Así mismo, se halla inscrita compraventa de derechos y acciones herenciales (20%) celebrada entre **MARCELA PEREZ CARRERO** a favor de **EDUARDO VARGAS MARIN**, negocio jurídico perfeccionado mediante escrito pública No. 0010 de fecha 04 de marzo de 2011 otorgada ante la Notaria Única de Hato Corozal, actuaciones a partir de las cuales se constata la titularidad y legitimación que ahora le asiste al vinculado para hacer parte del proceso y conformar en debida forma el contradictorio ya que, conforme las disposiciones previstas en el artículo 900 del Código Civil, impone a los propietarios de predios colindantes la mutua obligación de fijar los límites de sus inmuebles, lo que equivale a establecer y determinar que, *“todo dueño de un predio tiene derecho a que se le fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*.

En este orden de ideas, para el Juzgado en aras de dar agilidad y celeridad al proceso, vinculará como litis consorte necesario de la parte pasiva a **EDUARDO VARGAS MARIN**, haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 61 del Código General del Proceso, realizando igualmente las manifestaciones a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a **EDUARDO VARGAS MARIN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, indicándole al vinculado que atendiendo el estadio procesal en que se encuentra el litigio deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.



TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, ingrese al despacho para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00011-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	Servitrank S.A.S. o R/L Néstor Giovanny Osorio Domínguez
Clase Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión:	Acepta transacción

Paz de Ariporo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía en contra de SERVITRANK S.A.S., y/o R/L NESTOR GIOVANNY OSORIO DOMINGUEZ con base en el pagaré No. 2336829.

En estos términos, mediante auto del 25 de mayo de 2017, se libro mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el interesado.

CONSIDERACIONES



En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes en el litigio, dentro del cual se plasma que se ha llegado a un acuerdo respecto a las obligaciones derivadas del título valor y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

La transacción es una figura contemplada en la legislación civil artículo 2469 del C.C., la cual está definida como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...*”, en este sentido, aquella se edifica como una forma anormal de terminación del proceso, donde las partes, en cualquier momento pueden transigir la litis.

Bajo ese entendimiento, aquella tiene la calidad de contrato, con las implicaciones que ello supone. Además, dicho contrato tiene la facultad o la capacidad de poner fin a un litigio presente o evitar el surgimiento de uno futuro, en la medida en que las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, todo esto, sin duda, con sujeción a los límites legales.

Ahora bien, respecto a las formas y solemnidades que se deben cumplir para que un contrato de transacción sea válido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades que no se trata de un contrato solemne (lo es excepcionalmente cuando la transacción implica bienes raíces), sino un contrato consensual, de modo que basta la voluntad de las partes para que el contrato se confeccione, y dicho contrato podrá ser verbal o por escrito, en documento privado o público.

Siendo un contrato consensual, la transacción no requiere la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso en curso, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este



lo reconozca e incorpore al proceso, y de ser el caso le ponga fin en los términos transados.

En el caso sub examine, se tiene que el escrito presentado por las partes cumple con aquellas formalidades o requisitos, esto es, se allegó mediante solicitud escrita, precisando los alcances del acuerdo y aportando el escrito de transacción y en la medida que el acuerdo versa sobre todos los puntos pretendidos en la demanda ejecutiva, este Juzgado accederá a lo pedido decretando la terminación del proceso sin condena en costas.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que han llegado la entidad financiera demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y el ejecutado **SERVITRANK S.A.S., o R/L NESTOR GIOVANNY OSORIO DOMINGUEZ**, por la suma total de \$140.000.000,00, como única suma, total y definitiva en los términos allí pactados, pago con el cual se declara extinguido las obligaciones que llegaren a tener frente al asunto materia del presente contrato, sin que quede ningún concepto pendiente de resarcimiento.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso conforme a lo solicitado por transacción efectuada entre las partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso. Por secretaría librense los oficios respectivos. En caso de existir embargo de remanente dar



aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, a efectos que proceda a inscribir la decisión adoptada a través del presente proveído sobre el vehículo de placas MXU-233, en los términos anotados en el documento contentivo que perfecciona la transacción que ahora se desata. Por secretaría ofíciase y remítase el precitado oficio junto con el escrito de transacción, ello en lo que atañe a la transferencia del dominio que ejerciere el demandado SERVICIOS DE TRANSPORTES REPUESTOS Y ALQUILERES SERVITRANK.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria

